



PARAGUAY

CUESTIONARIO

1. ¿Existe en su país un sistema de garantía jurisdiccional de la Constitución?

Si existe. Las garantías jurisdiccionales son: la acción de inconstitucionalidad, el hábeas corpus, el amparo y el hábeas data.

2. La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿se dispensa también frente al legislador?

Si, a través de la acción de inconstitucionalidad contra leyes y otros instrumentos normativos (Art. 260 num. 1 de la Constitución y leyes reglamentarias).

3. La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿es competencia de todos los Tribunales?

Depende de la garantía.

- La acción de inconstitucionalidad es competencia exclusiva de la Sala Constitucional;
- El hábeas corpus, indistintamente de la Sala Penal, como instancia originaria, y de cualquier juez de primera instancia de la circunscripción judicial respectiva
- El amparo, del magistrado competente, y si es cuestión electoral ante la justicia electoral competente
- El hábeas data, se interpone ante magistrado competente

4. ¿Existe en su país un Tribunal Constitucional o una Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema?

Si, existe una Sala Constitucional. La Corte Suprema está compuesta de tres salas: la civil, la penal y la constitucional, integradas cada una con tres miembros.

5. De existir un Tribunal Constitucional, ¿está configurado como órgano jurisdiccional con sustantividad propia? ¿En qué términos?

- La Suprema Corte de Justicia es la cabeza del Poder Judicial de la Federación; por tanto, tiene sustantividad propia frente a los otros dos Poderes, el Legislativo y el Ejecutivo. Se integra por once Ministros que nombra el Senado a propuesta por ternas que hace el Presidente de la República.

6. ¿Cuál es el régimen de relación entre el Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional y los Tribunales ordinarios en el ejercicio de la jurisdicción constitucional?

En caso de hábeas corpus, si la acción ha sido instaurada ante un juzgado de primera instancia, esta resolución puede ser apelada ante un tribunal de alzada e impugnada vía inconstitucionalidad.

Si fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez, una vez constatada la demanda, eleva los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surge en forma manifiesta

7. ¿Cuáles son las competencias del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?

- Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso; y,
- Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a la Constitución (Ley 609/95¹, art. 11)
- Conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia (Ley 609/95, art. 13).

d) Los casos de objeción de conciencia o de exoneración del Servicio Militar Obligatorio (Acordada 80/98, art. 17 inc. b);

e) Los recursos deducidos en los juicios de amparo constitucional (Acordada 80/98, art. 17 inc. c);

f) Los recursos interpuestos contra fallos de los Tribunales Militares dispuesto en la Constitución, art. 174 (Acordada 80/98, art. 17 inc. d);

g) Se encarga de la tramitación de cuestiones derivadas del derecho de asilo, cuya decisión es a su vez tramitada y decidida por el Pleno de la Corte en la primera sesión ordinaria (Acordada 80/98, art. 18 inc. d).

8. En particular, ¿cuáles son las competencias en materia de control de la ley y de la defensa de los derechos?

Remitirse a los apartados a) y b) del punto 7.

9. ¿Pueden plantear los jueces y tribunales ordinarios incidentes de constitucionalidad de la ley?

No, el sistema de revisión de constitucionalidades control centralizado (a cargo exclusivamente de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional), posterior, y solo a instancia de parte, con legitimación activa.

Por excepción, la Corte Suprema de Justicia, declara de oficio la inconstitucionalidad de resoluciones, en los procesos que le fueren sometidos en virtud de la ley, cualquiera sea su naturaleza. (LEY N° 1.337/88 Código Procesal Civil art. 563).

10. ¿Se atribuye al Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional el control de constitucionalidad de los tratados internacionales?

A instancia de parte y en caso de conflicto planteado ante el órgano jurisdiccional. No existe el control constitucional previo de los tratados.

11. ¿Cómo se regula el acceso de los particulares a la jurisdicción constitucional?

Se regula a través del Código Procesal Civil, leyes especiales, como la Ley N° 1500/99 "que reglamenta el Hábeas Corpus", la Ley N° 609/95 "que organiza la Corte Suprema de Justicia" y acordadas.

12. ¿Está previsto el acceso de las personas jurídico-públicas en los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales?

En cuanto a las diferentes acciones detallamos la posibilidad de que personas jurídicas puedan intervenir:

1. Acción de inconstitucionalidad: Sí²

Art. 550³.- Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo.

2. Hábeas Corpus: No

Art. 6°⁴. Legitimación activa. El procedimiento de hábeas corpus podrá iniciarse de oficio, por el propio afectado o por cualquier persona que, sin necesidad de poder, invoque tener conocimiento del acto supuestamente ilegítimo que pueda ser reparado por esa vía.

Amparo: Sí

Legitimación activa. Se hallan legitimados para petitionar amparo:

a) las personas físicas o jurídicas;

b) los partidos políticos con personería reconocida por el organismo electoral competente;

c) las entidades con personería gremial o profesional; y

d) las sociedades o asociaciones que, sin investir el carácter de personas jurídicas, justificaren, mediante exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien común.

Entendemos la pregunta en dos sentidos: Como acceso del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en los procesos constitucionales y como acceso de los poderes del estado.

1. Ministerio Público

La Constitución en su art. 268 fija la competencia del Ministerio Público y entre sus atribuciones establece velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales.

2. Defensoría del Pueblo

La Constitución también señala que son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo:

1) recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen esta Constitución y la Ley;

2) requerir de las autoridades en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio;

13. ¿Cuál es el régimen de ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?

No está previsto legalmente en forma expresa.

14. ¿Es conflictiva la convivencia de jurisdicciones para la defensa de la Constitución? Valoración de la experiencia de su país.

Hasta donde tenemos conocimiento no se ha planteado conflicto de jurisdicciones.

15. ¿Cuál es la relación entre la jurisdicción constitucional y los Tribunales internacionales de protección de los derechos humanos?

Legalmente no está prevista ninguna relación, salvo en los casos de conflicto planteado por el particular afectado ante la Sala Constitucional.

Agotada la jurisdicción (Tribunales competentes, Sala Constitucional) al afectado solo le resta como ultima ratio recurrir ante tribunales internacionales de protección de derechos humanos⁵.

Se transcriben disposiciones constitucionales y legales que tangencialmente se refieren al tema.

1. Constitución. La República, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural, decisión que sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso (Constitución, art. 145).

2. Tratados. El Paraguay suscribió y ratificó diversos convenios internacionales como: el Pacto de San José de Costa Rica, el Estatuto de Roma para el establecimiento de la Corte Penal Internacional, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, la Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

3. El Código Procesal Civil contiene igualmente algunas disposiciones relativas a la materia que se transcriben a continuación:

Art. 532. Las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros tendrá fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiere tratados, serán ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

a) que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que fue pronunciada, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien muebles, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero;

b) que no se halle pendiente ante un tribunal paraguayo una litis por el mismo objeto y entre las mismas partes;

c) que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiere sido legalmente citada y representada en el juicio, o declarada rebelde conforme a la ley del país donde se sustanció el proceso;

d) que la obligación que hubiere constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes;

e) que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno;

f) que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional; y

g) que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal paraguayo.

Art. 533.- Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia de turno que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, así como los testimonios de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Art. 534.- Exequatur. Antes de resolver, el juez correrá traslado a la persona condenada en el fallo, por el plazo de seis días, debiendo notificárseles por cédula; y al Ministerio Fiscal, por igual plazo.

En caso de oposición, se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución solicitada, ésta se tramitará conforme a las disposiciones del Capítulo I, de este Título.

Art. 535.- Eficacia de la sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 532.

Art. 536.- Laudos arbitrales. Los laudos arbitrales pronunciados por tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria y eficacia en la República, en los términos de los tratados celebrados con el Estado de que provengan. A falta de tratados, las tendrán si en el Estado de que provienen tiene la misma autoridad que las sentencias de tribunales judiciales, en cuyo caso serán aplicables las disposiciones de este capítulo.

Art. 537.- Medidas cautelares. Los jueces paraguayos darán cumplimiento a las medidas cautelares que les fueren solicitadas por jueces extranjeros, siempre que tales medidas fueren procedentes conforme al derecho paraguayo, y el peticionante diere contracautela en los términos del artículo 693, inciso c).

4. Disposiciones del Código Penal

Artículo 8.- Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal

.....3°Queda excluida la punición en virtud de la ley penal paraguaya, cuando un tribunal extranjero:

1. haya absuelto al autor por sentencia firme; o

2. haya condenado al autor a una pena o medida privativa de libertad, y la condena haya sido ejecutada, prescrita o indultada.

¹ Ley que organiza la Corte Suprema de Justicia.

² Existen casos de acciones de inconstitucionalidad promovida por el Poder Ejecutivo, la Cámara de Diputados, Ministros de la Corte Suprema de Justicia y entes autárquicos. Por otra parte el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo están, en virtud de la Constitución y sus leyes reglamentarias, obligados a velar por los derechos y garantías constitucionales Arts. 268 y

³ Código Procesal Civil, Ley N° 1337/1988.

⁴ Ley N° 1500/99 “Que reglamenta la garantía constitucional del hábeas corpus”.

⁵ Véase sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Panchito López (Instituto de Reeduación del Menor), en la que este tribunal condenó al Estado paraguayo al pago de indemnizaciones.